

**Recurso 246/2014****Resolución 178/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, a 16 de septiembre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ONUBENSE DE TRANSPORTE** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte” (Expt 00181/ISE/2014/SC), tramitado por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos -Servicios Centrales-, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos -Servicios Centrales-. El citado anuncio fue, asimismo, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 166, de 9 de julio de 2014 y en el perfil de contratante, el 27 de junio de 2014.

El valor estimado del contrato asciende a 17.788.038,40 euros.

**SEGUNDO.** El 24 de julio de 2014, tuvo entrada en el registro del Ente Público



Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Huelva recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ONUBENSE DE TRANSPORTE contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado, recepcionado por el órgano de contratación, esto es, los Servicios Centrales del citado ente, el 28 de julio de 2014.

**TERCERO.** El 29 de julio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos -Servicios Centrales-, remitiendo el expediente de contratación correspondiente al recurso interpuesto, así como el informe sobre dicho recurso.

**CUARTO.** El 29 de julio de 2014, este Tribunal requirió al recurrente para que aportara la documentación acreditativa de la facultad de representación de la persona compareciente para interponer reclamaciones y recursos en nombre de las entidad recurrente. Transcurrido el plazo de subsanación concedido al recurrente, éste no ha presentado la documentación requerida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si cabe entender subsanado el defecto de representación, ya que transcurrido el plazo concedido al recurrente para su subsanación, éste no ha presentado documentación alguna.



Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“ Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé, igualmente, que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.”*

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en*



*comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Queda claro, pues, que para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, extremo que, en el supuesto analizado, no quedó constatado con el escrito de recurso, al que únicamente se adjuntó una fotocopia del escrito en el que se identificaba al compareciente como Presidente de la asociación, sin constar ni el original o copia compulsada del mismo, ni los estatutos de la asociación en los que constara la atribución al Presidente de la representación legal de la asociación y/o el ejercicio de acciones.

Requerida la oportuna subsanación a dicha asociación, y transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido desde el 5 de agosto de 2014 (fecha en la que confirma la recepción del escrito mediante correo certificado), no consta entrada en este Tribunal, ni por vía de registro ni por vía de correo electrónico, de documentación alguna por parte del recurrente.

A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, en el plazo de subsanación concedido, no resulta acreditada la representación en la interposición del recurso de quien compareció en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, ha de tenerse al recurrente por desistido de su petición.

Pero además, incluso aunque se hubiese subsanado en plazo, en la fecha de interposición del recurso aquí analizado también habría expirado el plazo legal de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



*siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*

Por otro lado, el artículo 44.3 establece que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

Por lo que respecta a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo - quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del TRLCSP. Este precepto va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y su tenor es el siguiente: *“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”*

Ahora bien, en el supuesto analizado, los pliegos de la licitación sí han sido



puestos a disposición de los licitadores por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. En este sentido, el anuncio de licitación publicado, el 27 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea señala en su apartado I.1) que *“El pliego de condiciones y la documentación complementaria (incluidos los documentos destinados a un diálogo competitivo y un sistema dinámico de adquisición) pueden obtenerse en los puntos de contacto mencionados arriba”*.

Asimismo, el 27 de junio de 2014, el reiterado anuncio se publica en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Por último, el anuncio de licitación publicado, el 9 de julio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado número 166 señala, en su apartado 1 c) para la obtención de documentación e información, las direcciones de internet del perfil de contratante *“www.juntadeandalucia.es/contratacion y www.iseandalucia.es.”*

Es de ver, pues, que con las tres publicaciones mencionadas (Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado y perfil de contratante) se ha completado, en el supuesto examinado, la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para la convocatoria de licitaciones de contratos sujetos a regulación armonizada por parte de las Administraciones Públicas y, además, el contenido de los pliegos impugnados se ha puesto a disposición de los licitadores en la sede del órgano de contratación.

Así pues, en supuestos como el examinado, es decir, cuando se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes de la publicación del anuncio de licitación en los diarios oficiales



correspondientes, el plazo del recurso contra aquéllos no se computaría hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el último diario oficial, puesto que hasta entonces los pliegos carecerían de eficacia jurídica.

Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en los diarios oficiales antes de la publicación del anuncio y de los pliegos en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computaría hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el presente caso, la última fecha de anuncio de la licitación es la de 9 de julio de 2014 que es cuando se publica en el BOE, por lo que es esta última fecha la que ha de computarse como válida a efectos de inicio del cómputo del plazo legal para interponer el recurso conforme al artículo 44.2 a) del TRLCSP, toda vez que el 9 de julio se completaron los requisitos de publicidad obligatoria de la licitación conforme al artículo 142 del TRLCPS y se pusieron los pliegos a disposición de los licitadores con la publicación de éstos en el perfil de contratante.

Al mismo tiempo, esta interpretación es acorde con el propio TRLCSP puesto que los pliegos “se ponen a disposición” de los licitadores cuando, cumplidos todos los requisitos de publicidad que establece el artículo 142 del TRLCSP, se puede acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

Por tanto y al hilo de cuanto se ha argumentado, tomando como “dies a quo” para la interposición del recurso el 9 de julio de 2014 (día en que se completa la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP), a la fecha de presentación del mismo en el registro del órgano de contratación –28 de agosto de 2014- había transcurrido el plazo legal de interposición señalado en el artículo 44.2 a) del TRLCSP, por lo que también procede declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ONUBENSE DE TRANSPORTE contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte” (Expt 00181/ISE/2014/SC), tramitado por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos -Servicios Centrales-, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido y por haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

